

**RV: PROCESO: 110013335022\_2021\_00370\_00 JAIRO CASTIBLANCO SAMACA 1883**

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 2/05/2022 4:58 PM

Para: Juzgado 22 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.

<admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

**Grupo de Correspondencia**  
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos  
Sede Judicial CAN  
RJLP

---

**De:** Restrepo Fajardo Abogados <notificaciones@restrepofajardo.com>

**Enviado:** lunes, 2 de mayo de 2022 4:55 p. m.

**Para:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Fwd: PROCESO: 110013335022\_2021\_00370\_00 JAIRO CASTIBLANCO SAMACA 1883

**Buen Dia,**  
**Juzgado Veintidós Administrativo de Bogotá D.C**  
**Sección Segunda**  
[admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Referencia:** Proceso Nulidad y restablecimiento del derecho- Lesividad

**Demandante:** Colpensiones

**Demandado:** Jairo Castiblanco Samaca

**Radicación:** 110013335022\_2021\_00370\_00

**Asunto:** Contestación demanda

**Ivan Mauricio Restrepo Fajardo** obrando en mi condición de apoderado de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, por medio de la presente me permito allegar contestación de la demanda.

Gracias.



**Ivan Mauricio Restrepo Fajardo | Abogado**  
Restrepo Fajardo Abogados & Asociados  
Calle 19 No. 4 - 88 Piso 14 Bogotá D.C., Colombia  
PBX: +57 601 3163916 | Celular: +57 312 305 0428  
E-mail: mauricio.restrepo@restrepofajardo.com  
Website : www.restrepofajardo.com

Gracias por considerar el impacto ambiental de imprimir los correos electrónicos



Remitente notificado con  
[Mailtrack](#)



Señor  
**Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Bogotá D.C**  
**Sección Segunda -Oral**  
**E.S.D**

**Ref.:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Acción de Lesividad  
**Demandante:** Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones  
**Demandado:** Jairo Castiblanco Samaca  
**Radicado:** 11001333502220210037000

**Asunto:** contestación demanda

**Iván Mauricio Restrepo Fajardo**, mayor de edad vecino y residente en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.688.624 de Medellín, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional número 67.542 del C. S. de la J, obrando en nombre y representación del señor Jairo Castiblanco Samaca, de conformidad al poder debidamente otorgado, encontrándome dentro del término hábil, procedo a contestar la demanda instaurada por la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, la cual sustento de la siguiente manera:

#### **I. A las Pretensiones**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones tanto declarativas como condenatorias que fueron formuladas por la parte demandante en su escrito de demanda, por cuanto carecen de fundamentos de hecho y de derecho que no se ajustan a la realidad, las cuales deben ser desestimadas por no existir lugar a su reclamación. Frente a cada una de las pretensiones me permito precisar:

1. Me opongo, toda vez que al momento del reconocimiento de la Pensión de Vejez por parte de Colpensiones mi poderdante contaba con todos y cada uno de los requisitos establecidos por el Decreto 758 de 1990, esto es, 60 años de edad y más de 1.000 semanas cotizadas, por lo que la pensión otorgada a través de la resolución No. 2932 del 20 de octubre de 2008, fue establecida, liquidada y otorgada por Colpensiones, instaurando la entidad misma, el valor de la pensión, recibida de buena fe por parte de mi poderdante.
2. Me opongo, toda vez que es exorbitante pedirle a mi poderdante el reintegro de lo pagado por concepto del reconocimiento de la pensión de vejez, cuando es una persona de la tercera edad (cuenta con 74 años), además no cuenta con un ingreso diferente al de su pensión, más aún cuando el supuesto error del reconocimiento es de la entidad ya que el cálculo lo realizó y lo reconoció bajo la Resolución No. 2932 del 20 de octubre de 2008.
3. Me opongo a la prosperidad de dicha pretensión, ya que mi poderdante no adeuda a Colpensiones ninguna prestación económica, por lo que no caben pagos respecto a indexaciones y pago de intereses.
4. Me opongo a la prosperidad con respecto a las costas ya que dicha pretensión no debe prosperar de acuerdo a que el supuesto error no lo cometió mi poderdante si no la administradora colombiana de pensiones - Colpensiones al interponer la demanda, porque debe ser esta quien sea condenada a costas.

#### **II. A los Hechos**

**Primero:** Es cierto.

**Segundo:** Es cierto.

**Tercero:** Es cierto.

**Cuarto:** Es cierto.





**Quinto:** Es cierto.

**Sexto:** Es cierto.

**Séptimo:** No es cierto. Toda vez que la mesada pensional no ha sido actualizada de acuerdo a orden judicial proferida mediante sentencia del juzgado segundo laboral adjunto del circuito de Bogotá bajo radicado Nro. 2010-067, en el entendido de que esta sentencia tomo las mesadas pensionales desde el 08 de mayo de 2004, hasta el 17 de junio de 2008, dando como resultado la suma de \$2.109.242 pesos y mediante resoluciones APSUB 1953 del 21 de julio de 2021 y la SUB 236878 del 23 de septiembre de 2021 proferidas por Colpensiones se indicó que el valor de la mesada pensional de mi poderdante para el año 2008 se liquidó en la suma de \$1.537.510, por lo que generó una diferencia entre la mesada pensional liquidada por el ISS hoy Colpensiones, a diferencia de lo reconocido por el Juzgado Segundo Laboral Adjunto del Circuito de Bogotá.

Es decir, que el ISS hoy Colpensiones no ha dado cumplimiento total a la sentencia, lo que acarrió que mi poderdante, por medio de apoderado, solicitara una petición de cumplimiento ante Colpensiones, radicada el 23 de marzo de 2022 con Nro. 2022-3720407.

**Octavo:** Es cierto.

**Noveno:** Es cierto.

**Décimo:** Es cierto.

**Décimo Primero:** Es cierto.

**Décimo Segundo:** No me consta, estese a lo aportado al despacho y a lo que se pruebe en el proceso.

**Décimo Tercero.** No me consta, estese a lo aportado al despacho y a lo que se pruebe en el proceso.

**Décimo Cuarto:** No es un hecho. Es una apreciación que hace el demandante, la cual deberá ser probada en el proceso.

**Décimo Quinto:** No me consta, estese a lo aportado al despacho y a lo que se pruebe en el proceso.

**Décimo Sexto:** Es cierto.

**Décimo Séptimo:** No me consta, estese a lo aportado al despacho y a lo que se pruebe en el proceso, toda vez que no se allego documento relacionado con este hecho.

**Décimo Octavo:** Es cierto.

### **III. Hechos de la defensa**

1. Mi poderdante El señor Jairo Castiblanco Samaca en la fecha del 3 de octubre de 2006 se presentó ante el Instituto de Seguros Sociales a reclamar pensión especial de vejez por hijo invalido, en calidad de padre de Jhon Jairo Castiblanco Cortes y mediante Resolución No. 046916 del 8 de noviembre de 2006 le fue negada tal solicitud, argumentando que para otorgar esta clase de pensiones era necesario ser cotizante a la fecha de solicitud de la prestación y que, de acuerdo a la historia laboral actualizada, mi poderdante no se encontraba vinculado laboralmente.
2. Sobre dicha decisión mi poderdante interpuso los recursos de reposición y apelación, los cuales confirmaron la decisión de primera instancia con el mismo argumentó de la no cotización al momento de solicitar dicha prestación.
3. Mediante Resolución No. 2932 del 20 de octubre de 2008, el Instituto de Seguros Sociales confirmo la negativa de Pensión Especial de Vejez por hijo invalido, resuelta en Resolución N. 046916 del 08 de noviembre de 2006.



4. El Instituto de los Seguros Sociales igualmente resolvió en Resolución No. 2932 del 20 de octubre de 2008 artículo SEGUNDO conceder Pensión de Vejez al señor Jairo Castiblanco Samacá, a partir del 17 de junio de 2008 en cuenta de Un Millón Setecientos Veintiséis Mil Setecientos Ochenta y Siete pesos M/CTE. (\$1.726.787).
5. Conforme a lo anterior, al señor Jairo Castiblanco Samacá solo se le reconoció el derecho a recibir 13 mesadas al año, toda vez que, mediante acto legislativo 01 de 2005 se eliminó la “mesada 14 para aquellas personas que se pensionaron luego del 22 de julio de 2005”.
6. Posteriormente, mediante proceso laboral ordinario de primera instancia, por medio de apoderado, el señor Jairo Castiblanco Samaca solicitó el reconocimiento y pago de la Pensión Especial por Hijo Invalído de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del párrafo 4º del artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, a partir del mes de mayo de 2004, junto con el retroactivo e intereses moratorios.
7. Mediante sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral Adjunto del Circuito de Bogotá, el 27 de septiembre de 2010, resolvió:
  - **Primero: Declarar** que el demandante, señor Jairo Castiblanco Samaca tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez por tener un hijo Invalído con dependencia económica del demandante desde el mes de mayo de 2004 y hasta el 17 de junio de 2007.
  - **Segundo: Condenar** al ISS a reconocer y pagar a favor del demandante señor Jairo Castiblanco Samaca la pensión especial de vejez por tener hijo Invalído con dependencia económica y exclusiva del padre, desde el mes de mayo de 2004 y hasta el 17 de junio de 2007.
  - **Tercero: Condenar** al ISS a reconocer y pagar a favor del demandante el retroactivo pensional desde el mes de mayo de 2004, al 17 de junio de 2007 en la suma de setenta y seis millones quinientos setenta y seis mil setecientos ochenta y ocho pesos con ochenta centavos (\$76.576.788.80).
8. Mediante sentencia del 10 de noviembre de 2010, el Juzgado Segundo Laboral Adjunto del Circuito de Bogotá corrigió y adiciono la sentencia del 27 de septiembre de 2010 en lo siguiente:
  - **Primero: Corregir** aritméticamente el numeral tercero de la sentencia proferida el 27 de septiembre de 2010 en el presente proceso y en consecuencia quedara así:

*“Condenar al Instituto de los seguros sociales a reconocer y pagar a favor del demandante el retroactivo pensional desde el mes de mayo de 2004 al 17 de junio de 2008 en la suma de Ciento Nueve Millones Seiscientos Cuarenta y Ocho Mil Setecientos Treinta y Dos pesos (\$109.648.732.17).*
  - **Segundo: Adicionar** un numeral a la sentencia proferida el 27 de septiembre de 2010 en el presente proceso y en consecuencia quedara así:

*“Séptimo: Condenar al Instituto de los Seguros Sociales a reconocer y a pagar al demandante los intereses moratorios causados entre el 08 de mayo de 2004 y el 17 de junio de 2008.*
9. Al momento de hacerse la respectiva liquidación por parte del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá, mediante sentencia del 5 de noviembre del 2010, donde se corrigió y adiciono la sentencia proferida el día 27 de septiembre de 2010, se determinó que la mesada pensional de mi poderdante para el mes de junio de 2008 ascendía a la suma de \$2.109.242. 65 pesos.



10. De igual forma, al hacerse la respectiva liquidación del Crédito por parte de la Rama Judicial, se tomaron las mesadas pensionales desde el 08 de mayo de 2004, hasta el 17 de junio de 2008, donde la mesada pensional para la fecha era de \$2.109.242 pesos.
11. Mediante las resoluciones APSUB 1953 del 21 de julio de 2021 y la SUB 236878 del 23 de septiembre de 2021 proferidas por Colpensiones se indicó que el valor de la mesada pensional de mi poderdante para el año 2008 se liquidó en la suma de \$1.537.510.
12. En razón a lo anterior, se genera una diferencia entre la mesada pensional liquidada por el ISS hoy Colpensiones, a diferencia de lo reconocido por el Juzgado Segundo Laboral Adjunto del Circuito de Bogotá, y cuya mesada pensional nunca fue actualizada de acuerdo a la orden judicial.

#### **IV. Normas Violadas y Conceptos de violación**

1. En los artículos 29,48 y 53 de la constitución política.

##### **Artículo 29:**

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable”.*

##### **Artículo 48:**

*“La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.”*

##### **Artículo 53:**

*“El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:*

*Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos*

*establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.”*

##### **Artículo 83:**

*Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.*

#### **V. Razones de derecho y fundamentos de la defensa**

Fundamento la violación de los derechos constitucionales de mi poderdante basado en las siguientes argumentaciones:

Se evidencia que desde el principio existe una omisión por parte de la demandante, al afirmar que la pensión reconocida a mi poderdante fue reconocida por un valor diferente al que supuestamente le corresponde;



además, omite su deber como guía y “maestro” en el tema, al ser una entidad pensional con conocimientos especializados en el tema.

Se debe recordar que, según reiterados pronunciamientos jurisprudenciales, como, por ejemplo, la **Sentencia 2014-00318 de 2020 Consejo de Estado**, han manifestado que:

*“la devolución de las sumas pagadas por prestaciones periódicas se condiciona a verificar que hayan mediado conductas reprochables encaminadas a defraudar a la administración en orden a obtener tales reconocimientos, de modo que si ello no se logra demostrar, no habrá lugar a ordenar reintegro alguno», dado que «[e]l concepto de buena fe hace referencia al comportamiento leal y honesto que deben asumir los particulares y autoridades para mantener un orden justo y permitir el goce efectivo de los derechos y oportunidades de los asociados. Además, como se expresó previamente, por mandato Constitucional, se presume la buena fe de los particulares en sus relaciones con las autoridades del Estado, siendo deber de quien alegue la mala fe demostrar los hechos sobre los cuales se fundamenta».*

Con base en lo anterior, para que resulte procedente ordenar el reintegro de una prestación social sin tener derecho a ella, se debe acreditar la mala fe con que se pudo actuar para obtener el pago de los beneficios pensionales otorgados, en atención a que la buena fe es una presunción que requiere ser desvirtuada.

Por otra parte, a pesar de que fue Colpensiones quien reconoció la pensión de vejez con un monto pensional de \$1.726.787 a partir del 17 de junio de 2008, pretende causar a mi poderdante un perjuicio irremediable al pretender el reintegro de unos dineros por concepto del reconocimiento de una pensión de vejez, siendo cierto que el error que aduce Colpensiones que cometió, no puede afectar el derecho de mi poderdante a devengar su pensión de vejez, teniendo en cuenta que es la parte débil de la relación con Colpensiones y no se le puede endilgar las consecuencias negativas de las omisiones de la demandante en el cumplimiento de sus funciones.

Finalmente, no es dable que Colpensiones pretenda después de 13 años lesionar el derecho pensional de mi poderdante, pretendiendo que el señor Jairo Castiblanco Samaca pague por los errores cometidos por la misma entidad.

En razón a lo anterior se deben despachar desfavorablemente las pretensiones de la demanda, condenar en costas a la demandante y acceder a estas suplicas.

## VI. Excepciones

### Previas:

1. **Cosa Juzgada:** En el presente caso deberá declararse la prosperidad de la cosa juzgada toda vez que ya existe un proceso ordinario laboral Nro. 2010-067 del 27 de septiembre de 2010 a través de la cual se resolvió
  - **Primero: Declarar** que el demandante, señor Jairo Castiblanco Samaca tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez por tener un hijo invalido con dependencia económica del demandante desde el mes de mayo de 2004 y hasta el 17 de junio de 2007.
  - **Segundo: Condenar** al ISS a reconocer y pagar a favor del demandante señor Jairo Castiblanco Samaca la pensión especial de vejez por tener hijo invalido con dependencia económica y exclusiva del padre, desde el mes de mayo de 2004 y hasta el 17 de junio de 2007.
  - **Tercero: Condenar** al ISS a reconocer y pagar a favor del demandante el retroactivo pensional desde el mes de mayo de 2004, al 17 de junio de 2007 en la suma de setenta y



seis millones quinientos setenta y seis mil setecientos ochenta y ocho pesos con ochenta centavos (\$76.576.788.80).

Así mismo, mediante sentencia del 05 de noviembre de 2010, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá corrigió y adiciono la sentencia del 27 de septiembre de 2010 en la que resolvió condenar al Instituto de Seguros Sociales a reconocer y pagar al demandante Pensión Especial de Vejez por tener hijo Invalido con dependencia económica y exclusiva del padre, desde el mes de Mayo de 2004 al 17 de Junio de 2008 en la suma de \$109.648.732,17, junto con el retroactivo pensional e intereses moratorios.

Al hacerse la respectiva liquidación del Crédito por parte de la Rama Judicial, se tomaron las mesadas pensionales desde el 08 de mayo de 2004, hasta el 17 de junio de 2008, donde la mesada pensional para la fecha era de **\$2.109.242** pesos.

Estas actuaciones dan cuenta que en el presente caso se está ante una decisión judicial **debidamente ejecutoriada** y en virtud del Principio de Seguridad Jurídica no puede ser objeto de modificación alguna, tal como lo señaló la Corte Constitucional en Sentencia C-100 del 2019:

**"La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica. (Subrayas u negritas fuera del texto original).**

Sin embargo, este apoderado reconoce que, para configurarse la cosa juzgada, deben concurrir los siguientes elementos y que fueron expuestos por la Corte Constitucional en la sentencia objeto de estudio:

"Para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere:

**Identidad de objeto**, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. **Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica.** Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.

**Identidad de causa petendi**, esto es, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.

**Identidad de partes**, lo que implica que **al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes** que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada. (Subrayas y negritas fuera del texto original).

Causales que se presentan en la demanda incoada por la Colpensiones por cuanto:

**Identidad de objeto** > Tanto en la presente acción como la incoada en el año 2010 y de la que conoció en su momento del juzgado 02 Laboral del Circuito de Bogotá, el demandante solicita que se estudie los valores reconocidos en la resolución 2932 del 20 de octubre de 2008.

En este punto, adquiere relevancia lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia a través de la sentencia SL346-2021 que rememoró la decisión adoptada en la sentencia SL del 18 de agosto de 1998 a través de la cual se estableció:

***"La ley procesal no exige para la prosperidad de esta excepción que el segundo proceso sea un calco o copia fidedigna del precedente en los aspectos citados. No. Lo fundamental es que el núcleo de la causa petendi, del objeto y de las pretensiones de ambos procesos evidencien tal identidad esencial que permita inferir al tallador que la segunda acción tiende a replantear la misma***



***cuestión litigiosa, y por ende a revivir un proceso legal y definitivamente fenecido.*** (Subrayas dentro del texto original).

Situación que se presenta en este caso por cuanto si bien las pretensiones actuales no son una copia de las presentadas en su momento, lo cierto es que el proceso que hoy interpone Colpensiones, busca reabrir una discusión en lo que respecta a la pensión reconocida a mi poderdante y posterior liquidación de crédito por parte de la Rama Judicial, que ya fue objeto de pronunciamiento judicial condenando al ISS hoy Colpensiones.

**Identidad de causa petendi** > Tal como se ha venido manifestando, en la presente acción se aspira a la declaratoria de nulidad de la resolución 2932 del 20 de octubre de 2008 en la que se negó la pensión especial de invalidez y se reconoció una pensión de vejez a favor de mi poderdante, sin tener en cuenta que ya fue objeto de discusión judicial y que, además, Colpensiones debe actualizar los valores de la mesada pensional de acuerdo a orden judicial.

**Identidad de partes** > En la presente demanda se encuentra como extremos procesales el ISS hoy Colpensiones y el señor Jairo Castiblanco Samaca, tal como la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada en la cual el Juzgado 02 del Circuito de Bogotá Radicado Nro. 2010-067 otorgó y reconoció Pensión especial de vejes por hijo inválido a mi poderdante.

Argumentación que acredita la prosperidad de la cosa juzgada en el presente proceso y que, a voces de la Corte Constitucional en la sentencia varias veces citada, contempla el siguiente efecto:

"".] los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico".

Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad volver a entablar el mismo litigio Siendo entonces claros los efectos de la cosa juzgada que, solicito muy respetuosamente, sean tenidos en cuenta en el presente caso.

#### **De Fondo:**

1. **Prescripción:** Sin que reconozca derecho alguno a favor de la parte demandada propongo la excepción de prescripción frente a todos aquellos derechos que eventualmente hayan perdido oportunidad de discusión y exigibilidad por el simple pasar del tiempo.
2. **Compensación:** sin que ninguna manera se entienda reconocimiento de los hechos y pretensiones aducidos por el demandado, se propone esta excepción de compensación por cualquier monto que se demuestre que adeuda mi poderdante.
3. **Buena fe:** por parte del señor Jairo Castiblanco Samaca toda vez que siempre ha actuado con la buena fe que se presume de toda persona natural por mandato constitucional, en el entendido de que él siempre ha sido la parte débil y que el reconocimiento fue otorgado mediante las resoluciones expuestas, además el señor es de la tercera edad, cuenta con 73 años y solo cuenta con el ingreso de su mesada pensional.
4. **Mala Fe:** Por cuanto la demandada Colpensiones es una entidad creada exclusivamente para el tema pensional y todas sus ramas. Su capacidad, conocimiento, infraestructura, sus trabajadores, directivos, su misión y visión están enfocados y dirigidos exclusivamente a salvaguardar el derecho pensional de todos aquellos que hacen parte del Sistema Pensional.

No es dable, que después de 12 años venga alegar un error que debió prever, revisar y verificar desde el primer momento en que se pronunció, pues ese es su trabajo y no el de mi poderdante, quien es un tercero que no conoce y no tiene por qué conocer de fondo el tema pensional.

Es Colpensiones quien actúa de mala fe, que pretende que en cabeza de mi poderdante recaiga su error.



5. **Cobro de lo no debido.** Esta excepción la fundamento en el hecho de que Colpensiones pretende que se le reintegre un valor que supuestamente adeuda mi poderdante, sin tener en cuenta que al señor Jairo Castiblanco Samaca efectivamente se le reconoció su derecho pensional de acuerdo con los requisitos, resoluciones y normas debidamente establecidas y probadas, por lo que no adeuda suma alguna y por lo tanto no está obligado a pagar ningún valor.
6. **De la condena en costas:** Se plantea esta excepción en virtud de que mi representada actuó conforme a lo que las normas jurídicas le imponen, por lo que su actuar estuvo ajustado a la ley. Se debe presumir la BUENA FE, a menos que se demuestre lo contrario, situación que lleva a la imposibilidad de condenar en costas con base en lo siguiente:

El Código General del Proceso reconoce, incorpora y desarrolla el principio constitucional de la buena fe. Este principio y su valor correlativo: la probidad, son uno de los pilares del sistema legal. De ahí que sus manifestaciones contrarias, la mala fe y la temeridad, sean combatidas y sancionadas en múltiples normas.
7. **Innominada o genérica:** Excepción que se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso, que señala: “Cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente, en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda...”.

## VII. Anexos

1. Poder para actuar.

## VIII. Pruebas

### Documentales

1. Las aportadas debidamente en la demanda.
2. Expediente administrativo emitido por Colpensiones.
3. Copia de la cédula de ciudadanía de mi poderdante
4. Copia de la sentencia proferida por Juzgado Segundo Laboral Adjunto del Circuito de Bogotá del 27 de septiembre de 2010.
5. Copia de la sentencia proferida por Juzgado Segundo Laboral Adjunto del Circuito de Bogotá del 5 de noviembre de 2010.
6. Copia de la liquidación del crédito realizada por la Rama Judicial el día 02 de septiembre de 2011.
7. Copia de petición de cumplimiento de sentencia radicada ante Colpensiones del 23 de marzo de 2022 con colilla Nro. 2022-3720407.

## IX. Notificaciones

- Mi poderdante las recibirá en la carrera 70C N. 127D-74 Bogotá. Correo electrónico: 1401persona@gmail.com
- El suscrito las recibirá en la Calle 19 No. 4 – 88 Piso 14 de la Ciudad de Bogotá, teléfono 3163916 en la ciudad de Bogotá.  
Correo electrónico: [notificaciones@restrepofajardo.com](mailto:notificaciones@restrepofajardo.com)



**Restrepo Fajardo**  
**Abogados & Asociados**

- El Demandante las recibirá en la Carrera 10 N°72- 33 Torre B Piso 11 las recibirá en la Ciudad de Bogotá.  
Correo electrónico: [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

Atentamente,

Iván Mauricio Restrepo Fajardo  
C.C. No. 71.688.624 de Medellín  
T.P. No. 67.542 del C.S. de la J.

LF1883



SERVICIOS WEB

Lina Maria Franco Castelblanco <lina.franco@restrepofajardo.com>

---

## Fwd: Muy buenos días envío poder firmado Jairo Castiblanco gracias

1 mensaje

---

**Restrepo Fajardo Abogados** <notificaciones@restrepofajardo.com>  
Para: Lina Maria Franco Castelblanco <lina.franco@restrepofajardo.com>

28 de abril de 2022, 9:52

----- Forwarded message -----

De: **jairo castiblanco samaca** <johncastiblanco@gmail.com>  
Date: jue, 28 abr 2022 a las 9:49  
Subject: Muy buenos días envío poder firmado Jairo Castiblanco gracias  
To: **notificaciones@restrepofajardo.com** <notificaciones@restrepofajardo.com>

--



**Ivan Mauricio Restrepo Fajardo | Abogado**  
Restrepo Fajardo Abogados & Asociados  
Calle 19 No. 4 - 88 Piso 14 Bogotá D.C., Colombia  
PBX: +57 601 3163916 | Celular: +57 312 305 0428  
E-mail: mauricio.restrepo@restrepofajardo.com  
Website : www.restrepofajardo.com

Gracias por considerar el impacto ambiental de imprimir los correos electrónicos



Remitente notificado con  
Mailtrack



**poder Jairo Castiblanco.pdf**  
299K

Señor  
Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Bogotá D.C  
Sección Segunda  
E.S.D.

Jairo Castiblanco Samaca, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito otorgo poder especial, amplio y suficiente al doctor Iván Mauricio Restrepo Fajardo, identificado con cédula de ciudadanía número 71.688.624 de Medellín con tarjeta profesional número 67.542 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación conteste y lleve hasta su terminación **Proceso de Nulidad y restablecimiento del derecho-Lesividad** de la referencia 11001333502220210037000, formulada por Colpensiones representado legalmente por Juan Miguel Villa Lora o por quien haga sus veces, contra su propio acto, en el que actúo como demandada.

Mi apoderado queda especialmente facultado para recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir, y si fuere el caso reasumir el presente mandato, presentar demanda de reconvencción y en general para llevar a cabo todas las gestiones inherentes al cabal ejercicio de su encargo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 77 del C.G.P.

Para efectos de cumplir con lo estipulado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, relaciono el correo del Doctor Iván Mauricio Restrepo Fajardo: [notificaciones@restrepofajardo.com](mailto:notificaciones@restrepofajardo.com)

**Poder Especial**

Igualmente le concedo poder especial, amplio y suficiente al Doctor Iván Mauricio Restrepo Fajardo, para que me represente sin mi presencia a la Audiencia Obligatoria de Conciliación que se llevara a cabo en la fecha y hora fijada por ese despacho, en el presente proceso.

Finalmente, manifiesto que con este poder revoco cualquier otro poder que haya podido otorgar a cualquier otro abogado anteriormente.

Atentamente,



Jairo Castiblanco Samaca  
C.C. 19.056.573 de Bogotá

Acepto



Iván Mauricio Restrepo Fajardo  
C.C. No. 71.688.624 de Medellín  
T.P. No. 67.542 del C.S. de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **19.056.573**  
**CASTIBLANCO SAMACA**

APELLIDOS  
**JAIRO**

NOMBRES



FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **17-JUN-1948**

**BOGOTA D.C.**  
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.69**

ESTATURA

**A+**

G.S. RH

**M**

SEXO

**28-OCT-1969 BOGOTA D.C.**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sánchez Torres*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500150-00014463-M-0019056573-20080618

0000515277A 1

1130013227

JUZGADO SEGUNDO LABORAL ADJUNTO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RE: PROCESO ORDINARIO - LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
Rdo. No. 2010 - 067

DEMANDANTE: JAIRO CASTIBLANCO SAMACÁ

DEMANDADO: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES

AUDIENCIA PÚBLICA DE JUZGAMIENTO.

En Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de septiembre del año dos mil diez (2010) siendo las cinco de la tarde (5:00 p.m.), fecha y hora previamente señaladas para realizar diligencia de juzgamiento dentro del asunto de la referencia, la Suscrita Juez, en asocio de la Secretaria del Despacho se constituye en AUDIENCIA PUBLICA y la declara abierta.

Al no encontrarse causal de nulidad que invalide lo actuado procede el Despacho a dictar la sentencia que en estricto rigor legal corresponde, previo estudio de la demanda y su contestación.

Veamos:

SENTENCIA

La demanda (folios 1 al 37). El señor JAIRO CASTIBLANCO SAMACÁ presentó a través de apoderado judicial demanda ordinaria laboral de primera instancia contra EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, ente de orden nacional, representado legalmente por la doctora CLARA IVY GONZALEZ MARROQUIN, o por quien haga las veces de representante legal, para procurar el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

Que se condene al Instituto de Seguros Sociales al reconocimiento y pago de la pensión especial por hijo invalido a favor del demandante, así como al pago del correspondiente retroactivo a partir del mes de mayo de 2004 fecha de la última cotización hasta el 17 de junio de 2008 fecha en la que se le reconoció la pensión de vejez al demandante; Que se condene al ISS al pago de los intereses moratorios generados por la demora injustificada en el reconocimiento de la pensión especial por hijo invalido, esto es sobre las mesadas dejadas de cancelar durante el periodo comprendido entre el mes de mayo de 2004, fecha de la última cotización en pensión hasta el 17 de junio de 2008, fecha en la que se le reconoció la pensión de vejez al demandante; al pago de las costas del proceso y agencias en derecho y lo extra y ultra pestita.

En sustento de sus pretensiones narra la parte demandante, en síntesis, los siguientes hechos:

El señor JAIRO CASTIBLANCO SAMACÁ en la fecha del 3 de octubre de 2006 se presentó ante el Instituto de Seguros Sociales a reclamar pensión especial de vejez por hijo invalido, en calidad de padre de JHON JAIRO CASTIBLANCO CORTES y mediante Resolución No. 046916 del 8 de noviembre de 2006 le fue negada tal solicitud, argumentando que para otorgar esta clase de pensiones es necesario ser cotizante a la fecha de solicitud de la prestación y que de acuerdo a la historia laboral actualizada, el peticionario no se encuentra vinculado laboralmente.

Sobre dicha decisión el accionante interpuso los recursos de reposición y apelación, los cuales confirmaron la decisión de primera instancia con el mismo argumento de la no cotización al momento de solicitar dicha prestación.

No obstante lo anterior, el Despacho puede constatar que el demandante cuenta con 1351 semanas cotizadas al Sistema General de Pensiones tal y como se desprende del reporte de semanas cotizadas emitido por el Instituto de Seguros Sociales y de la Resolución 002932 del 20 de octubre de 2008 y que al 1 de mayo de 2005 contaba con mas de 55 años de edad, cumpliendo de esta forma con los requisitos de semanas y de edad exigidos por el artículo 9 de la

Ley 797 de 2003, de otro lado su hijo, JHON JAIRO CASTIBLANCO CORTES contaba con una pérdida de la capacidad laboral del 75%, con fecha de estructuración del 18 de agosto de 1975, tal y como se desprende de la Resolución No. 0048212 del 10 de octubre de 2007 y el dictamen médico laboral emitido por la oficina de medicina laboral – pensiones del seguros social; Que la señora AMANDA CORTES BALLONA madre de JHON JAIRO CASTIBLANCO CORTES falleció el 9 de abril de 1996; Que mediante Resolución No. 002932 del 20 de octubre de 2008 el ISS le reconoció la pensión de vejez al señor JAIRÓ CASTIBLANCO SAMACÁ a partir del 17 de junio de 2008, en cuantía de \$1.726.787. Que el demandante agotó la vía gubernativa.

#### ADMISION, NOTIFICACION Y CONTESTACION DE LA DEMANDA

La demanda fue admitida (folio 39) y se dispuso la notificación personal y traslado a la parte demandada, lo que se verificó oportunamente en el *sub lite* (folio 40).

El Instituto de Seguros Sociales a través de apoderado judicial dio contestación a la demanda con el lleno de los requisitos legales razón por la cual el Despacho tuvo por contestada la demanda conforme lo establece el artículo 31 del C.P.T. y S.S. (folio 52) en los siguientes términos:

Se opuso a todas y cada una de las pretensiones por carecer de fundamento legal y sobre lo hechos acepto todos y cada uno de estos. Adicionalmente propuso excepciones de mérito a las que denominó prescripción y caducidad, pago y/o compensación, inexistencia del derecho y de la obligación por falta de casa y título para recibir, cobro de lo no debido, principio de seguridad jurídica, principio de igualdad y declaración de otras excepciones.

En síntesis, a ello se contrae la actividad procesal en este juicio ordinario laboral que ocupa nuestra atención, luego entonces, para dirimir el conflicto traído por los sujetos procesales, se tendrán en cuenta las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

El objeto del presente litigio no es otro sino establecer si a la demandante le asiste el derecho a que la pasiva le reconozca y pague la pensión especial por tener hijo invalido a partir del mes de mayo de 2004 y hasta el 17 de junio de 2008, consecuente con ello, entrará la juzgadora al respectivo estudio de las pretensiones invocadas por el accionante, de la mano con las pruebas recaudadas oportuna y en debida forma y que obran en el *sub lite*. Veamos:

#### Reclamación administrativa.

Dada la naturaleza jurídica de la demandada, es requisito previo para que el Juez Laboral adquiera competencia para conocer de la presente acción, el que se hubiere formulado la respectiva reclamación administrativa, conforme lo dispone el artículo 6° del Código Procesal del Trabajo; en el *sub judice* se advierte que este requisito efectivamente fue cumplido por el demandante, tal y como se acredita en el acto administrativo Resolución No. 046916 del 27 de febrero de 2004 a través del cual la hoy demandada en el inciso primero de la parte considerativa señaló lo siguiente:

*"Que el 03 de octubre de 2006 el asegurado JAIRO CASTIBLANCO SAMACÁ, identificado con c.c No 19. 056.573 y número de afiliación 010882013 – 919056573, de la Seccional Cundinamarca y D.C. solicitó pensión especial anticipada por discapacidad de su hijo JHON JAIRO CASTIBLANCO CORTES, por haber quedado viudo y con la patria potestad de éste"*

Acreditando con tal documental el requisito de procedibilidad conforme lo establece la norma anteriormente citada, aunado al hecho que dicha documental no fue tachada de falsa en su debida oportunidad procesal y en consecuencia se le dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 54 A del C.P.T. y S.S, es decir se presume autentica.

#### PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ

La figura de la pensión especial de vejez por tener hijo inválido con dependencia económica y exclusiva de la madre o padre cabeza de familia, fue instituida con la finalidad de proporcionarle una mejor calidad de vida a la persona en condición de discapacidad al interior de su núcleo familiar. En principio el reconocimiento de las pensiones especiales de vejez por tener hijo con discapacidad, se limitó a las madres cabeza de familia y a los hijos que fueran menores de edad, pero con posterioridad la Honorable Corte Constitucional al realizar el análisis de

constitucionalidad de la norma, decidió en aplicación al derecho a la igualdad hacerlo extensivo a los hijos mayores de edad y así lo señaló la H. Corte en la Sentencia C- 989 de nov. 29/ 2006 M.P. Álvaro Tafur Galvis.

*" (...) si lo pretendido por el Legislador a través del establecimiento de ese tipo de medidas de protección particular a favor de las madres -acciones afirmativas-, es beneficiar a los hijos discapacitados que estén a su cargo y cuidado por depender económicamente de ellas, esto con el fin de hacer efectiva la prevalencia de los derechos de que gozan los sujetos de especial protección constitucional -en este caso los disminuidos físicos-; de conformidad con el principio de igualdad no existe una razón válida que justifique la diferenciación entre los hijos discapacitados cuya atención esté sujeta a la madre cabeza de familia y aquellos que se encuentran al cuidado del padre que fácticamente se encuentra en las mismas circunstancias.[34]*

*Es claro entonces, que el beneficio pensional previsto en el inciso 2° del párrafo 4° del artículo 33 de la Ley 100 de 1993 -modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003- para la madre en función de los hijos discapacitados que se encuentren a su cuidado personal y que dependan de ésta económicamente excluye a los hombres -padres cabeza de familia- que se hallen en las mismas condiciones de hecho que dichas madres, razón por la cual en relación con los beneficios antes aludidos no encuentra la Corte que exista un fundamento constitucional en virtud del cual se pueda establecer una diferencia de trato entre los hijos discapacitados -menores o adultos- que están a cargo de la madre cabeza de familia, frente a los que están al cuidado del padre cabeza de familia, esto es, que se encuentra en la misma situación a que alude la disposición en análisis, por cuanto en uno y otro caso se trata de personas respecto de las cuales el Estado tiene una obligación de protección especial y categórica (arts. 13, 43 y 47 C.P). [35]*

*De forma tal que, al reconocerse el beneficio pensional previsto en la disposición legal acusada exclusivamente a la madre cabeza de familia, se produce una violación del derecho a la igualdad del hijo discapacitado que depende económicamente del padre cabeza de familia, por el simple hecho de ser el hombre y no la mujer quien responde económicamente por su manutención; sin tener en cuenta la especial condición de discapacidad que padece y que finalmente es en virtud de la cual se busca protegerlo, para que no solamente no le falten recursos económicos que permitan su adecuada rehabilitación a la vida social, de ser ello posible; sino que se deja igualmente de lado el hecho de que el padre también puede hacerse cargo del hijo afectado por dicha invalidez, brindándole los cuidados y atención necesarios, ello, sin limitar tal circunstancia únicamente a aquellos eventos en que haya fallecido la madre de familia.*

*En conclusión, en el caso concreto del inciso 2° del párrafo 4° del artículo 33 de la Ley 100 de 1993 -modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003-, la protección que allí se establece está encaminada en forma directa a beneficiar al niño o adulto discapacitado que por sus condiciones físicas o mentales no puede valerse por sí mismo, razón por la cual se torna en un sujeto de protección especialísima al cual el Estado le debe brindar todas las garantías necesarias para el goce efectivo de sus derechos, de allí la necesidad de que indistintamente de que se trate de la madre o el padre, siempre que i) como lo dispone la norma la discapacidad del menor esté debidamente calificada y que ii) se hayan cotizado al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones el mínimo de semanas requeridas en el régimen de prima media para obtener la pensión de vejez, se deba conceder el beneficio pensional allí previsto, de forma tal que, se pueda dar efectivo cumplimiento al propósito de la disposición legal ibídem, que no es otro que otorgarle de manera anticipada recursos económicos al progenitor a cuyo cargo se encuentre el niño o el adulto incapaz, con el fin de permitirle dedicar su tiempo a la adecuada rehabilitación de éste.*

*Así las cosas, en armonía con reiterada jurisprudencia [36] frente al cargo formulado en el presente proceso por violación del derecho a la igualdad, la Corte declarará la exequibilidad condicionada de la expresión acusada "madre", en el entendido, que el beneficio pensional previsto en dicho artículo se hará extensivo al padre cabeza de familia de hijos discapacitados y que dependan económicamente de él, y así quedará señalado en la parte resolutoria de esta providencia."*

## REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ.

El párrafo 4° del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003 establece:

"(...)

*Parágrafo 4°. Se exceptúan de los requisitos establecidos en los numerales 1 y 2 del presente artículo, las personas que padezcan una deficiencia física, síquica o sensorial del 50% o más, que cumplan 55 años de edad y que hayan cotizado en forma continua o discontinua 1000 o más semanas al régimen de seguridad social establecido en la Ley 100 de 1993.*

*La madre trabajadora cuyo hijo menor de 18 años padezca invalidez física o mental, debidamente calificada y hasta tanto permanezca en este estado y continúe como dependiente de la madre, tendrá derecho a recibir la pensión especial de vejez a cualquier edad, siempre que haya cotizado al Sistema General de Pensiones cuando menos el mínimo de semanas exigido en el régimen de prima media para acceder a la pensión de vejez. Este beneficio se suspenderá si la trabajadora se reincorpora a la fuerza laboral. Si la madre ha fallecido y el padre tiene la patria potestad del menor inválido, podrá pensionarse con los requisitos y en las condiciones establecidas en este artículo.*

*Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-227 de 2004 y el restante texto del artículo se declaró EXEQUIBLE en la misma sentencia.*

*La expresión "madre" del inciso 2° del párrafo 4° del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la presente, fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-989 de 2006, en el entendido, que el beneficio pensional previsto en dicho artículo se hará extensivo al padre cabeza de familia de hijos discapacitados y que dependan económicamente de él."*

De conformidad con lo dispuesto en la norma transcrita debe verificar el Despacho si el demandante cumple con los requisitos de ley como son: i) Que haya efectuado las cotizaciones al Sistema General de Pensiones cuando menos el mínimo de semanas exigidas en el régimen de prima media para acceder a la pensión sin importar la edad; ii) que el hijo sufra una discapacidad física o mental que le impida valerse por sí mismo, la cual debe ser calificada de acuerdo a las normas de seguridad social y la dependencia económica del hijo discapacitado del padre;

Se avizora a folio 36 del expediente copia del Registro Civil de Nacimiento de JHON JAIRO CASTIBLANCO CORTES, donde se establece que nació el 18 de agosto de 1975 y que es hijo de JAIRO CASTIBLANCO SAMACÁ y de AMANDA CORTES BAYONA.

A folio 37 obra Registro de Defunción de la señora AMANDA CORTES DE CASTIBLANCO donde consta que murió el 9 de abril de 1996.

De otra parte a folio 13 del expediente se acredita la condición de discapacitado del hijo del actor, ya que obra copia de la Resolución 046916 del 8 de noviembre de 2006, a través de la cual el Instituto de Seguros Sociales señaló:

*"Con el objeto de resolver la solicitud de la asegurada hemos procedido al estudio del expediente, encontrando en el acervo probatorio los siguientes documentos:*

*(...)*

*Dictamen Médico Laboral, expedida por el médico especialista en S.O. de MEDICINA LABORAL EN PENSIONES en el que se establece que JHON JAIRO CASTIBLANCO CORTES, tiene una pérdida de capacidad laboral del 75.0% con fecha de estructuración del 18 de agosto de 1975 (folio 12)"*

Y a folios 23 al 32 reposa el reporte de semanas cotizadas por el demandante, donde se prueba a que el actor cotizó un número de 1.126.4286 semanas (folio 26).

Ahora bien, teniendo en cuenta que el argumento esbozado por el Instituto de Seguros Sociales radica en que el demandante al momento de presentar la reclamación de reconocimiento de la pensión especial de vejez por tener hijo inválido bajo su dependencia económica exclusiva, fue no

encontrarse vinculado laboralmente, el ISS desconoce de manera flagrante el pronunciamiento que sobre el particular realizó la Honorable Corte Constitucional en el siguiente sentido:

*"...con el objetivo de resolver esta controversia, la Sala dará aplicación a las consideraciones desarrolladas en el acápite número 3 de esta providencia a propósito del reconocimiento de derechos pensionales por vía de tutela. En tal sentido, la Corte encuentra acreditada la existencia de un inminente perjuicio irremediable sobre las garantías iusfundamentales de Diana Milena Ardila Morales, hija de la accionante, en atención a la notoriedad de su discapacidad, la cual ha concluido en una severa pérdida de su capacidad laboral, que, además, reclama una esmerada atención médica y el cuidado de su madre de familia. En segundo término, la Sala observa en el caso concreto una particular razón para conceder el amparo judicial que ha sido requerido por vía de tutela, en atención a la protección reforzada a la cual es acreedora Diana Milena en su condición de sujeto de especial protección.*

*Para terminar, en cuanto al elemento probatorio, a partir del examen del expediente construido en el proceso de tutela, la Sala concluye que se encuentra acreditada la procedencia del derecho pensional. Sobre el particular, tal como fue puesto de presente por la entidad demandada en la resolución número 0035088 del 16 de agosto de 2007, mediante la cual el Instituto resolvió el recurso de reposición de la accionante contra el acto administrativo en el que la entidad demandada se opuso al reconocimiento la pensión especial de vejez; "la asegurada ha cotizado para los riesgos de I.V.M. un total de 1342 semanas"[14].*

*En cuanto al fundamento expuesto por el Instituto de Seguros Sociales para negar el reconocimiento pensional, consistente en que la peticionaria no se encontraba cotizando de manera activa al momento de interponer la solicitud, la Sala estima que dicho argumento no resulta atendible en la medida en que tal condición no encuentra respaldo legal alguno. Al contrario, tal exigencia proviene de la "circular No. 539 del 13 de marzo de 2003, emanada de la Dirección Jurídica Nacional y la Vicepresidencia de Pensiones"[15]; lo cual demuestra la ilegitimidad de dicha oposición. Este tipo de reglamentaciones que pueden adoptar las entidades participantes en el sistema de seguridad social sólo pueden estar encaminadas al adecuado funcionamiento del sistema y a lograr la idónea prestación del servicio público de seguridad social. En consecuencia, tal facultad no puede ser aprovechada para oponer a los beneficiarios del sistema requisitos más gravosos que no han sido contemplados en la ley de seguridad social.*

*Así las cosas, dada la dependencia económica de Diana Milena y a la acreditación de su discapacidad, sumadas al cumplimiento del requisito de cotización mínimo de semanas establecido en el artículo 9° de la Ley 797 de 2003; la Sala encuentra acreditada la titularidad del derecho pensional consagrado en el parágrafo 4° del artículo 9° de esta Ley, por parte de la Ciudadana Nelly Morales Cadena. En consecuencia, como medio de amparo de los derechos fundamentales comprometidos en el trámite de la acción, la Sala de Revisión ordenará al Instituto de Seguros Sociales realizar el reconocimiento de la pensión especial de vejez dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia.*

*Cabe resaltar que el fallo de instancia que será revocado en la parte resolutive de esta providencia no advirtió el verdadero problema jurídico planteado por la acción de tutela promovida por la Ciudadana Morales Cadena. De ahí resulta que, a pesar de la claridad de la solicitud de amparo interpuesta, el a quo haya concedido protección judicial al derecho de petición de la accionante y dejó de pronunciarse sobre el reconocimiento del derecho pensional como medio de protección de los derechos fundamentales de la peticionaria y de Diana Milena Ardila Morales. Por consiguiente, la Sala revocará la sentencia proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá y ordenará la adopción de las medidas indicadas"*

Las anteriores sustentaciones jurisprudenciales le dan al Despacho todo el sustento para considerar que en el presente caso se encuentra probado de manera fehaciente el cumplimiento de los requisitos legales, adicionalmente que no existe norma que le imponga al demandante una carga adicional como la señalada por la entidad demandada, cual es la de estar afiliado al momento de solicitar el reconocimiento de la pensión especial de vejez por tener hijo con discapacidad, por lo tanto declarará el Despacho para todos los efectos legales que el actor es

beneficiario del reconocimiento y pago de la pensión de vejez por parte del Instituto de Seguros Sociales desde el mes de mayo de 2004 hasta el 17 de junio de 2008.

#### Del Retroactivo pensional

La parte actora a su vez solicita el reconocimiento y pago del retroactivo pensional desde el mes de mayo de 2004 fecha de la última cotización en pensión y hasta el 17 de junio de 2008 fecha en la que le fue reconocida por parte del Instituto de Seguros la Pensión de Vejez.

Ahora bien, el Despacho no puede pasar por alto que al contestar la demanda la pasiva propuso la excepción de prescripción, encontrando el A –quo que mediante Resolución No. 046916 del 8 de noviembre de 2006 el Instituto de Seguros Sociales resolvió negativamente la solicitud presentada ante dicha entidad por el hoy demandante radicada en el ISS el 03 de octubre de 2006 como lo señala la citada resolución, (folio13) interrumpiendo de esta manera el termino prescriptivo conforme lo establece el artículo 488 del C.S.T., aunado al hecho que el recurso de apelación fue resuelto mediante Resolución No. 2932 del 20 de octubre de 2008 es decir que la interrupción debe contarse hasta el 20 de octubre de 2011 y la demanda se presentó el 4 de junio de 2007, en consecuencia el Despacho Declara no probada la excepción de prescripción solicitada y en consecuencia procederá a realizar la liquidación correspondiente.

FECHAS		DÍAS	PENSIÓN RECONOCIDA
DESDE	HASTA		
08/05/2004	31/05/2004	22	\$ 1.266.310,47
01/06/2004	30/06/2004	30	\$ 1.726.787,00
01/06/2004	30/06/2004	30	\$ 1.726.787,00
01/07/2004	31/07/2004	30	\$ 1.726.787,00
01/08/2004	31/08/2004	30	\$ 1.726.787,00
01/09/2004	30/09/2004	30	\$ 1.726.787,00
01/10/2004	31/10/2004	30	\$ 1.726.787,00
01/11/2004	30/11/2004	30	\$ 1.726.787,00
01/12/2004	31/12/2004	30	\$ 1.726.787,00
01/12/2004	31/12/2004	30	\$ 1.726.787,00
01/01/2005	31/01/2005	30	\$ 1.821.760,29
01/02/2005	28/02/2005	30	\$ 1.821.760,00
01/03/2005	31/03/2005	30	\$ 1.821.760,00
01/04/2005	30/04/2005	30	\$ 1.821.760,00
01/05/2005	31/05/2005	30	\$ 1.821.760,00
01/06/2005	30/06/2005	30	\$ 1.821.760,00
01/06/2005	30/06/2005	30	\$ 1.821.760,00
01/07/2005	31/07/2005	30	\$ 1.821.760,00
01/08/2005	31/08/2005	30	\$ 1.821.760,00
01/09/2005	30/09/2005	30	\$ 1.821.760,00
01/10/2005	31/10/2005	30	\$ 1.821.760,00
01/11/2005	30/11/2005	30	\$ 1.821.760,00
01/12/2005	31/12/2005	30	\$ 1.821.760,00
01/12/2005	31/12/2005	30	\$ 1.821.760,00
01/01/2006	31/01/2006	30	\$ 1.910.115,36
01/02/2006	28/02/2006	30	\$ 1.910.115,00
01/03/2006	31/03/2006	30	\$ 1.910.115,00
01/04/2006	30/04/2006	30	\$ 1.910.115,00
01/05/2006	31/05/2006	30	\$ 1.910.115,00
01/06/2006	30/06/2006	30	\$ 1.910.115,00
01/06/2006	30/06/2006	30	\$ 1.910.115,00
01/07/2006	31/07/2006	30	\$ 1.910.115,00
01/08/2006	31/08/2006	30	\$ 1.910.115,00
01/09/2006	30/09/2006	30	\$ 1.910.115,00
01/10/2006	31/10/2006	30	\$ 1.910.115,00
01/11/2006	30/11/2006	30	\$ 1.910.115,00
01/12/2006	31/12/2006	30	\$ 1.910.115,00
01/12/2006	31/12/2006	30	\$ 1.910.115,00
01/01/2007	31/01/2007	30	\$ 1.995.688,15

01/02/2007	28/02/2007	30	\$ 1.995.688,00
01/03/2007	31/03/2007	30	\$ 1.995.688,00
01/04/2007	30/04/2007	30	\$ 1.995.688,00
01/05/2007	31/05/2007	30	\$ 1.995.688,00
01/06/2007	30/06/2007	30	\$ 1.995.688,00
01/06/2007	30/06/2007	30	\$ 1.995.688,00
<b>TOTAL RETROACTIVO</b>			<b>\$ 76.576.788,80</b>

### Excepciones

Dadas las resultas del proceso y conforme lo permite el artículo 306 del C.P.C. al cual se aplicará por analogía por así permitirlo el artículo 145 del C.P.T. el Despacho se relevará del estudio de las restantes excepciones.

### Costas

Al resultar vencida la parte demandada será condenada en costas, ello, como lo permite el artículo 392 del Código de Procedimiento Civil.

### Decisión

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo (2) Laboral Adjunto del Circuito de Bogotá D.C., Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** que el demandante, señor JAIRO CASTIBLANCO SAMACÁ tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez por tener hijo invalido con dependencia económica del demandante desde el mes de mayo de 2004 y hasta el 17 de junio de 2007 por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** al Instituto de Seguros Sociales a reconocer y pagar a favor del demandante señor JAIRO CASTIBLANCO SAMACÁ la pensión especial de vejez por tener hijo invalido con dependencia económica y exclusiva del padre, desde el mes de mayo de 2004 y hasta el 17 de junio de 2007 por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: CONDENAR** al Instituto de Seguros Sociales a reconocer y pagar a favor del demandante el retroactivo pensional desde el mes de mayo de 2004, al 17 de junio de 2007 en la suma de setenta y seis millones quinientos setenta y seis mil setecientos ochenta y ocho pesos con ochenta centavos (\$ 76.576.788,80).

**CUARTO: DECLARAR** no probada la excepción de prescripción por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**QUINTO: RELEVARSE** le Despacho el estudio de las demás excepciones por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEXTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada Instituto de Seguros Sociales. Tásense

Esta decisión queda notificada a las partes en ESTRADOS.

La Juez

  
ERIKA DE LOURDES CERVANTES LINERO

69

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO LABORAL ADJUNTO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
No. 000067 DE 2010.

DEMANDANTE: JAIRO CASTIBLANCO.  
DEMANDADO: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES.

En Bogotá D.C., a los cinco (5) días del mes de noviembre del año dos mil diez (2010) siendo las cinco de la tarde (5:00 p.m.), fecha y hora previamente señaladas para que el Despacho se pronuncie sobre la solicitud de Corrección Aritmética de la sentencia dictada en la audiencia de juzgamiento del 27 de septiembre de 2010, la Suscrita Juez, en asocio de la Secretaria del Despacho se constituye en AUDIENCIA PÚBLICA y la declara abierta.

#### ANTECEDENTES

Radicada y decidida la presente causa judicial en sentencia del 27 de septiembre de 2010 (Fis. 58 a 64), la cual tuvo como desenlace una sentencia condenatoria en contra de la demandada, la cual también fue condenada en costas.

En consonancia con lo anterior, el apoderado de la parte actora presenta solicitud de corrección aritmética de la sentencia en cuanto a que al momento de proferir la correspondiente sentencia que ordeno el reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez por hijo inválido se reconoció el retroactivo pensional generado desde mayo de 2004 al 17 de junio de 2005, dejando por fuera el extremo temporal del 18 de junio de 2007 al 17 de junio de 2008 que fue solicitado en el escrito de la demanda.

Para resolver lo anterior, el Despacho....

#### CONSIDERA

Previo a cualquier consideración, debe tenerse en cuenta que los Arts. 308, 309, 310 y 311 del C.P.C., aplicado por analogía del Art. 145 de CPTSS, establecen:

*"ADICION DE LA CONDENA EN CONCRETO. Si no se hiciera en la sentencia la condena en concreto, la parte favorecida podrá solicitar dentro del término de su ejecutoria, que se pronuncie sentencia complementaria, caso en el cual el juez aplicará la segunda parte del inciso primero del artículo 307.*

*Quando entre la fecha de la sentencia definitiva y la de entrega de los bienes, se hayan causado frutos o perjuicios reconocidos en la sentencia, su liquidación se hará por incidente, el cual debe proponerse dentro de los sesenta días siguientes a la entrega. Vencido dicho término, caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación que se le presente.*

*La actualización de las condenas a pagar sumas de dinero con reajuste monetario, en el lapso comprendido entre la fecha de la sentencia definitiva y el día del pago, se hará en el proceso ejecutivo que se adelante para su cobro.*

*ACLARACION. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Con todo, dentro del término de la ejecutoria, de oficio o a solicitud*

*ACLARACION. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Con todo, dentro del término de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, podrán aclararse en auto complementario los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella.*

*La aclaración de auto procederá de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a petición de parte presentada dentro del mismo término. El auto que resuelva sobre la aclaración no tiene recursos.*

*CORRECCION DE ERRORES ARITMETICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1. y 2. del artículo 320.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*

*ADICION. Cuando la sentencia omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada dentro del mismo término.*

*El superior deberá complementar la sentencia del a quo cuando pronuncie la de segunda instancia, siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado o adherido a la apelación; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término"*

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior se observa que en el escrito de demanda efectivamente se petitionó sobre el retroactivo causado hasta el 17 de junio de 2008 (Fl. 2) siendo omitido involuntariamente por el Juzgado al momento de proferir sentencia, pues en todo caso al excepción de prescripción propuesta por el Instituto demandado no prosperó ya que se verifica, nuevamente, que al contestar la demanda la pasiva propuso la excepción de prescripción, encontrando el A -quo que mediante Resolución No. 046916 del 8 de noviembre de 2006 el Instituto de Seguros Sociales resolvió negativamente la solicitud presentada ante dicha entidad por el hoy demandante radicada en el ISS el 03 de octubre de 2006 como lo señala la citada resolución, (folio13) interrumpiendo de esta manera el termino prescriptivo conforme lo establece el artículo 488 del C.S.T., aunado al hecho que el recurso de apelación fue resuelto mediante Resolución No. 2932 del 20 de octubre de 2008 es decir que la interrupción debe contarse hasta el 20 de octubre de 2011 y la demanda se presentó el 4 de junio de 2007, en consecuencia el Despacho Declara no probada la excepción de prescripción solicitada y en consecuencia procederá a realizar la liquidación correspondiente.

Por lo tanto la liquidación de esta pretensión queda de esta forma:

FECHAS		DÍAS	PENSIÓN RECONOCIDA
DESDE	HASTA		
08/05/2004	31/05/2004	22	\$ 1.266.310,47
01/06/2004	30/06/2004	30	\$ 1.726.787,00
01/06/2004	30/06/2004	30	\$ 1.726.787,00
01/07/2004	31/07/2004	30	\$ 1.726.787,00
01/08/2004	31/08/2004	30	\$ 1.726.787,00
01/09/2004	30/09/2004	30	\$ 1.726.787,00
01/10/2004	31/10/2004	30	\$ 1.726.787,00

71

01/11/2004	30/11/2004	30	\$ 1.726.787,00
01/12/2004	31/12/2004	30	\$ 1.726.787,00
01/12/2004	31/12/2004	30	\$ 1.726.787,00
01/01/2005	31/01/2005	30	\$ 1.821.760,29
01/02/2005	28/02/2005	30	\$ 1.821.760,00
01/03/2005	31/03/2005	30	\$ 1.821.760,00
01/04/2005	30/04/2005	30	\$ 1.821.760,00
01/05/2005	31/05/2005	30	\$ 1.821.760,00
01/06/2005	30/06/2005	30	\$ 1.821.760,00
01/06/2005	30/06/2005	30	\$ 1.821.760,00
01/07/2005	31/07/2005	30	\$ 1.821.760,00
01/08/2005	31/08/2005	30	\$ 1.821.760,00
01/09/2005	30/09/2005	30	\$ 1.821.760,00
01/10/2005	31/10/2005	30	\$ 1.821.760,00
01/11/2005	30/11/2005	30	\$ 1.821.760,00
01/12/2005	31/12/2005	30	\$ 1.821.760,00
01/12/2005	31/12/2005	30	\$ 1.821.760,00
01/01/2006	31/01/2006	30	\$ 1.910.115,36
01/02/2006	28/02/2006	30	\$ 1.910.115,00
01/03/2006	31/03/2006	30	\$ 1.910.115,00
01/04/2006	30/04/2006	30	\$ 1.910.115,00
01/05/2006	31/05/2006	30	\$ 1.910.115,00
01/06/2006	30/06/2006	30	\$ 1.910.115,00
01/06/2006	30/06/2006	30	\$ 1.910.115,00
01/07/2006	31/07/2006	30	\$ 1.910.115,00
01/08/2006	31/08/2006	30	\$ 1.910.115,00
01/09/2006	30/09/2006	30	\$ 1.910.115,00
01/10/2006	31/10/2006	30	\$ 1.910.115,00
01/11/2006	30/11/2006	30	\$ 1.910.115,00
01/12/2006	31/12/2006	30	\$ 1.910.115,00
01/12/2006	31/12/2006	30	\$ 1.910.115,00
01/01/2007	31/01/2007	30	\$ 1.995.688,15
01/02/2007	28/02/2007	30	\$ 1.995.688,00
01/03/2007	31/03/2007	30	\$ 1.995.688,00
01/04/2007	30/04/2007	30	\$ 1.995.688,00
01/05/2007	31/05/2007	30	\$ 1.995.688,00
01/06/2007	30/06/2007	30	\$ 1.995.688,00
01/06/2007	30/06/2007	30	\$ 1.995.688,00
01/07/2007	31/07/2007	30	\$ 1.995.688,00
01/08/2007	31/08/2007	30	\$ 1.995.688,00
01/09/2007	30/09/2007	30	\$ 1.995.688,00
01/10/2007	31/10/2007	30	\$ 1.995.688,00
01/11/2007	30/11/2007	30	\$ 1.995.688,00
01/12/2007	31/12/2007	30	\$ 1.995.688,00
01/12/2007	31/12/2007	30	\$ 1.995.688,00
01/01/2008	01/01/2008	30	\$ 2.109.242,65
01/02/2008	02/01/2008	30	\$ 2.109.242,65
01/03/2008	03/01/2008	30	\$ 2.109.242,65
01/04/2008	04/01/2008	30	\$ 2.109.242,65
01/05/2008	05/01/2008	30	\$ 2.109.242,65
01/06/2008	06/01/2008	30	\$ 2.109.242,65

TOTAL RETROACTIVO	\$109.648.732,17
-------------------	------------------

Así mismo, se observa que en las pretensiones también se solicitó el reconocimiento de los intereses moratorios del Art. 141 de la Ley 100 de 1993, lo que al respecto el Despacho acoge favorablemente y que debe tenerse en cuenta que el Art. 141 de la Ley 100 de 1993 establece:

"INTERESES DE MORA. A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago"

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia ha determinado en la sentencia 33761 del 31 de marzo de 2009, con ponencia dual de los magistrados Gustavo José Gnecco Mendoza y Luis Javier Osorio López que:

*"[...] Asevera el instituto recurrente que el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 establece que los intereses moratorios allí consagrados se causan por la "mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley", situación que es diferente a la que se presenta cuando el derecho no se ha reconocido ante la incertidumbre de su existencia.*

*Es cierto que la norma habla de la mora en el pago de las mesadas, pero es indiscutible que ese retardo se presenta, y con mayor razón, cuando, a pesar de tener el afiliado o beneficiario el derecho a la prestación, ésta no se le reconoce oportunamente, pues, obvio es concluir que, en ese específico evento, no se están pagando las mesadas correspondientes y por ello se incurre en mora.*

*Por lo tanto, el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 debe aplicarse no solo cuando habiéndose reconocido una prestación hay mora en su pago, sino también cuando esa prestación no se ha reconocido en el término establecido en la ley y por esa razón no se han comenzado a pagar las mesadas correspondientes.*

*Al responder argumentos similares a los aquí planteados por el accionante, la Sala en la sentencia del 12 de diciembre de 2007, radicación 32003, manifestó lo que a continuación se transcribe:*

*"El otro reproche del recurrente tiene que ver con el momento a partir del cual se causan los intereses moratorios, y su tesis en este sentido, acogiendo una doctrina del H. Consejo de Estado, es que los mismos no se generan cuando el derecho pensional está en discusión, sino cuando existe para el administrado una pensión reconocida por el Estado y, a pesar de ello, se omite la obligación de cancelarla oportunamente.*

*"Para la Sala ese no es el entendimiento que debe atribuírsele a la norma en cuestión, ya que no se corresponde a su tenor literal, a su espíritu, ni a los antecedentes históricos.*

*"En efecto, el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 prevé que los intereses se causan en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales, obligación del pago de tales mesadas que, surge en principio cuando el interesado cumple los requisitos legales de edad y tiempo de servicios. Pero puede ocurrir que a pesar de satisfacer esas exigencias, opte por no retirarse del servicio y seguir laborando, caso en el cual obviamente no alcanza a nacer la obligación de pago, por cuanto dicha carga de pagarla en esta*

hipótesis se difiere hasta el momento del retiro. Y aunque no es estrictamente necesario, por cuanto la ley contempla la posibilidad de que el empleador solicite directamente que se pensione a uno de sus trabajadores, se requiere usualmente que la persona con vocación de acceder a una pensión haga la solicitud pertinente al ente administrador y allegue la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos legalmente, actuación que resulta necesaria conforme se desprende del artículo 11 del Código Procesal del Trabajo, tanto en su versión primigenia como ya en vigencia de la reforma de la Ley 712 de 2001, incluso en los términos del artículo 8° de la Ley 10 de 1972, los cuales se refieren a un procedimiento administrativo previo o a la acreditación de los requisitos que debe ser actuación realizada por el interesado y sirve para poner en marcha los trámites internos de la entidad administradora de pensiones.

"Valga puntualizar que el derecho a recibir el pago de las mesadas no emerge del reconocimiento de la pensión por parte de la entidad que le corresponde, sino del cumplimiento legal de la edad y el tiempo de servicios o la densidad de cotizaciones, a lo cual se debe adicionar el retiro definitivo del servicio activo, tan es así que cuando el reconocimiento se hace con posterioridad al retiro se ordena el pago de los retroactivos respectivos. Lo anterior no quiere decir, sin embargo, que los intereses moratorios nazcan también a partir de ese mismo momento, por cuanto como ya se dijo y lo resaltó atinadamente el Tribunal, no puede perderse de vista que la entidad administradora cuenta con un término para resolver la petición, de modo que los intereses solamente empiezan a causarse si el pago se hace por fuera de aquel plazo. Todo lo expuesto permite afirmar que el Tribunal no se equivocó cuando consideró que los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 se generan desde el momento en que, vencido el término de gracia que tienen las administradoras de pensiones para resolver la solicitud de pensión y proceder a su pago, no lo hacen.

"Para abundar en razones acerca de que esa interpretación es la correcta, debe recordarse que el legislador nacional, aunque en un principio parcial y limitadamente, siempre estuvo preocupado por señalar un plazo para el pago de las pensiones y las prestaciones sociales, así como la sanción drástica por el incumplimiento de ese mandato, en cuyo trasfondo estuvo sin duda la concepción de que se trataba de derechos vitales y mínimos, indispensables para asegurar la manutención del trabajador y su familia, sobre todo la pensión dado su carácter de sucedáneo del salario. En ese marco se expidieron normas como la Ley 10 de 1972 y el Decreto 797 de 1949, la primera de las cuales si bien estaba dirigida a las empresas o empleadores obligados a reconocer y pagar las pensiones de jubilación, invalidez o retiro por vejez, imponía la obligación de reconocer la pensión dentro de los 90 días siguientes a la acreditación del derecho a disfrutar la prestación, vencidos los cuales se causaba la denominada sanción moratoria, es decir, se exponía a que fuera obligado a pagar un día del salario que el beneficiario de la prestación venía recibiendo, por cada día de mora en el pago de la pensión, previsión que se presenta de manera más nítida en el Decreto Reglamentario 1672 de 1973 que dispuso que si las empresas a las que aludió la ley no cancelan las pensiones dentro de los 90 días, deberán la sanción moratoria. Así, estos elementos orientan la interpretación de las leyes actualmente vigentes, por lo que debe destacarse que en el país siempre se ha privilegiado el pago rápido de las prestaciones de los trabajadores, entre ellas las pensiones, se ha otorgado un plazo de gracia para el reconocimiento del derecho y se ha establecido que los efectos resarcitorios o sancionatorios solamente se producirían una vez vencido dicho plazo de gracia, de suerte que con base en esos criterios, que estima la Sala aparecen reflejados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, queda sin sustento el argumento del recurrente respecto a que los intereses se causan cuando el derecho no es materia de discusión o cuando se omite el pago de una pensión ya reconocida. Y aunque evidentemente existen diferencias entre los obligados de antaño (los empleadores) y los de ahora (las administradoras de pensiones) y el carácter de las medidas resarcitorias del pasado, que incluso

tenían un carácter sancionatorio y punitivo (salarios moratorios) y las del presente (intereses moratorios), esas distinciones no alcanzan a desvirtuar las conclusiones que se extrajeron sobre el momento en que debe entenderse empiezan a causarse los intereses moratorios.

*"Corresponde agregar que la finalidad del artículo 141 de la Ley 100 fue afianzar el carácter vital de la pensión, propender por su pronto pago y proteger a los pensionados, disuadiendo las dilaciones en su trámite y por ello los intereses moratorios antes que ser una sanción para la entidad obligada, son una medida resarcitoria en el caso del no pago oportuno de la mesada, y por lo mismo hay que entender que se causan desde el momento en que debe hacerse el pago y no se realiza".*

En consecuencia y ante el no reconocimiento oportuno de la pensión especial por hijo inválido al demandante, el Instituto demandado deberá reconocer los intereses moratorios causados desde el 8 de mayo de 2004 hasta el 17 de junio de 2008 ya que se encuentra probado de manera fehaciente el cumplimiento de los requisitos legales, adicionalmente que no existe norma que le imponga al demandante una carga adicional como la señalada por la entidad demandada, cual es la de estar afiliado al momento de solicitar el reconocimiento de la pensión especial de vejez por tener hijo con discapacidad, por lo tanto declarará el Despacho para todos los efectos legales que el actor es beneficiario del reconocimiento y pago de la pensión de vejez por parte del Instituto de Seguros Sociales desde el mes de mayo de 2004 hasta el 17 de junio de 2008.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo (2) Laboral Adjunto del Circuito de Bogotá D.C., Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR aritméticamente el numeral tercero de la sentencia proferida el 27 de septiembre de 2010 en el presente proceso y en consecuencia quedará así:

*"CONDENAR al Instituto de Seguros Sociales a reconocer y pagar a favor del demandante el retroactivo pensional desde el me de mayo de 2004 al 17 de junio de 2008 en la suma de ciento nueve millones seiscientos cuarenta y ocho mil setecientos treinta y dos pesos (\$109.648.732,17)"*

SEGUNDO: ADICIONAR un numeral a la sentencia proferida el 27 de septiembre de 2010 en el presente proceso y en consecuencia quedará así:

*"SÉPTIMO: CONDENAR al Instituto de Seguros Sociales al reconocer y a pagar al demandante los intereses moratorios causados entre el 8 de mayo de 2004 al 17 de junio de 2008"*

Esta decisión queda notificada a las partes en ESTRADOS.

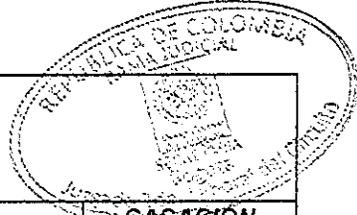
La Juez,

  
ERIKA DE LOURDES CERVANTES LINERO



Rama Judicial del Poder Público  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 Sala Administrativa  
 Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial  
 Bogotá – Cundinamarca

126



**RADICACIÓN:** 110013105002201100101  
**JUZGADO:** 2° LABORAL DEL CIRCUITO  
**DEMANDANTE:** JAIRO CASTIBLANCO SAMACA  
**DEMANDADO:** I.S.S.

FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN
-----------------	---------------	---------------	----------

**OBJETO DE LIQUIDACIÓN:** Calcular el retroactivo pensional a partir del 8 de mayo de 2004 hasta el 17 de junio de 2008 y liquidar los intereses moratorios correspondientes.

**PROCEDIMIENTO PARA LIQUIDACIÓN:** Se calculan las mesadas pensionales adeudadas y se liquidan los intereses correspondientes de acuerdo con la tasa determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

RETROACTIVO PENSIONAL					
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Valor mesada	Nº. Mesadas	Subtotal
08/05/04	31/12/04	6.49%	\$ 1,726,787.00	9.77	\$ 16,807,394.27
01/01/05	31/12/05	5.50%	\$ 1,821,760.00	14.00	\$ 25,504,640.00
01/01/06	31/12/06	4.85%	\$ 1,910,115.00	14.00	\$ 26,741,610.00
01/01/07	31/12/07	4.48%	\$ 1,995,688.00	14.00	\$ 27,939,632.00
01/01/08	17/06/08	5.69%	\$ 2,109,242.65	6.00	\$ 12,655,455.90
<b>Valor total</b>					<b>\$ 109,648,732.17</b>

**TABLA DE LIQUIDACIÓN DE INTERESES MORATORIOS**

Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora	Interés moratorio anual	Tasa de interés de mora diario	Capital	Subtotal
(FI)	(FF)	$N=(FF-FI+1)$	$I$	$T=((1+I)^{(1/365)})-1$	(K)	$(NXTXK)$
08/05/2004	17/06/2008	1502	27.95%	0.0675%	\$ 1,726,787.00	\$ 1,751,965.07
01/06/2004	17/06/2008	1478	27.95%	0.0675%	\$ 3,453,574.00	\$ 3,447,941.92
01/07/2004	17/06/2008	1448	27.95%	0.0675%	\$ 1,726,787.00	\$ 1,688,978.31
01/08/2004	17/06/2008	1417	27.95%	0.0675%	\$ 1,726,787.00	\$ 1,652,819.25
01/09/2004	17/06/2008	1386	27.95%	0.0675%	\$ 1,726,787.00	\$ 1,616,660.18
01/10/2004	17/06/2008	1356	27.95%	0.0675%	\$ 1,726,787.00	\$ 1,581,667.54
01/11/2004	17/06/2008	1325	27.95%	0.0675%	\$ 1,726,787.00	\$ 1,545,508.47
01/12/2004	17/06/2008	1295	27.95%	0.0675%	\$ 3,453,574.00	\$ 3,021,031.65
01/01/2005	17/06/2008	1264	27.95%	0.0675%	\$ 1,821,760.00	\$ 1,555,446.14
01/02/2005	17/06/2008	1233	27.95%	0.0675%	\$ 1,821,760.00	\$ 1,517,298.33
01/03/2005	17/06/2008	1205	27.95%	0.0675%	\$ 1,821,760.00	\$ 1,482,842.24
01/04/2005	17/06/2008	1174	27.95%	0.0675%	\$ 1,821,760.00	\$ 1,444,694.44
01/05/2005	17/06/2008	1144	27.95%	0.0675%	\$ 1,821,760.00	\$ 1,407,777.20
01/06/2005	17/06/2008	1113	27.95%	0.0675%	\$ 3,643,520.00	\$ 2,739,258.78
01/07/2005	17/06/2008	1083	27.95%	0.0675%	\$ 1,821,760.00	\$ 1,332,712.16
01/08/2005	17/06/2008	1052	27.95%	0.0675%	\$ 1,821,760.00	\$ 1,294,564.35
01/09/2005	17/06/2008	1021	27.95%	0.0675%	\$ 1,821,760.00	\$ 1,256,416.54
01/10/2005	17/06/2008	991	27.95%	0.0675%	\$ 1,821,760.00	\$ 1,219,499.31
01/11/2005	17/06/2008	960	27.95%	0.0675%	\$ 1,821,760.00	\$ 1,181,351.50
01/12/2005	17/06/2008	930	27.95%	0.0675%	\$ 3,643,520.00	\$ 2,288,868.53
01/01/2006	17/06/2008	899	27.95%	0.0675%	\$ 1,910,115.00	\$ 1,159,941.13
01/02/2006	17/06/2008	868	27.95%	0.0675%	\$ 1,910,115.00	\$ 1,119,943.16
01/03/2006	17/06/2008	840	27.95%	0.0675%	\$ 1,910,115.00	\$ 1,083,815.96
01/04/2006	17/06/2008	809	27.95%	0.0675%	\$ 1,910,115.00	\$ 1,043,817.99
01/05/2006	17/06/2008	779	27.95%	0.0675%	\$ 1,910,115.00	\$ 1,005,110.28
01/06/2006	17/06/2008	748	27.95%	0.0675%	\$ 3,820,230.00	\$ 1,930,224.61
01/07/2006	17/06/2008	718	27.95%	0.0675%	\$ 1,910,115.00	\$ 926,404.59
01/08/2006	17/06/2008	687	27.95%	0.0675%	\$ 1,910,115.00	\$ 886,406.62
01/09/2006	17/06/2008	656	27.95%	0.0675%	\$ 1,910,115.00	\$ 846,408.65
01/10/2006	17/06/2008	626	27.95%	0.0675%	\$ 1,910,115.00	\$ 807,700.94
01/11/2006	17/06/2008	595	27.95%	0.0675%	\$ 1,910,115.00	\$ 767,702.97
01/12/2006	17/06/2008	565	27.95%	0.0675%	\$ 3,820,230.00	\$ 1,457,990.52
01/01/2007	17/06/2008	534	27.95%	0.0675%	\$ 1,995,688.00	\$ 719,864.31
01/02/2007	17/06/2008	503	27.95%	0.0675%	\$ 1,995,688.00	\$ 678,074.44
01/03/2007	17/06/2008	475	27.95%	0.0675%	\$ 1,995,688.00	\$ 640,328.74
01/04/2007	17/06/2008	444	27.95%	0.0675%	\$ 1,995,688.00	\$ 598,538.87
01/05/2007	17/06/2008	414	27.95%	0.0675%	\$ 1,995,688.00	\$ 558,097.05
01/06/2007	17/06/2008	383	27.95%	0.0675%	\$ 3,991,376.00	\$ 1,032,614.35
01/07/2007	17/06/2008	353	27.95%	0.0675%	\$ 1,995,688.00	\$ 475,865.36
01/08/2007	17/06/2008	322	27.95%	0.0675%	\$ 1,995,688.00	\$ 434,075.48
01/09/2007	17/06/2008	291	27.95%	0.0675%	\$ 1,995,688.00	\$ 392,285.61



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Sala Administrativa**  
**Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial**  
**Bogotá – Cundinamarca**

01/10/2007	17/06/2008	261	27.95%	0.0675%	\$ 1,995,688.00	\$ 351,843.79
01/11/2007	17/06/2008	230	27.95%	0.0675%	\$ 1,995,688.00	\$ 310,053.92
01/12/2007	17/06/2008	200	27.95%	0.0675%	\$ 3,991,376.00	\$ 539,224.20
01/01/2008	17/06/2008	169	27.95%	0.0675%	\$ 2,109,242.65	\$ 240,785.31
01/02/2008	17/06/2008	138	27.95%	0.0675%	\$ 2,109,242.65	\$ 196,617.59
01/03/2008	17/06/2008	109	27.95%	0.0675%	\$ 2,109,242.65	\$ 155,299.40
01/04/2008	17/06/2008	78	27.95%	0.0675%	\$ 2,109,242.65	\$ 111,131.68
01/05/2008	17/06/2008	48	27.95%	0.0675%	\$ 2,109,242.65	\$ 68,388.73
01/06/2008	17/06/2008	17	27.95%	0.0675%	\$ 4,218,485.30	\$ 48,442.02
<b>Total intereses moratorios</b>						<b>\$ 55,614,300.20</b>

<b>LIQUIDACIÓN</b>	
Mesadas	\$ 109,648,732.17
Intereses moratorios	\$ 55,614,300.20
Costas folio 76	\$ 5,000,000.00
<b>Total liquidación</b>	<b>\$ 170,263,032.37</b>

Fuente	Tasas intereses moratorios Superintendencia Financiera de Colombia, folios del 58 al 64, 76 del proceso 2011-00101.
Observaciones	

Fecha liquidación:

Septiembre de 2011

COLPENSIONES - 2022\_3720407  
23/03/2022 10:27:23 AM  
SUPERCARRE CARRERA 30  
BOGOTÁ D.C - BOGOTÁ, D.C  
RECONOCIMIENTO  
IMAGENES:29  
CONSULTE EL ESTADO DE SU TRÁMITE EN  
WWW.COLPENSIONES.GOV.CO



**Restrepo Fajardo**  
**Abogados & Asociados**  
Soluciones integrales en Pensiones

23/03/22

Señores  
Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones  
Bogotá D.C.

Ref.: Petición Cumplimiento De Sentencia - Inclusión en Nómina De Pensionados del señor Jairo Castiblanco Samaca- C.C. 19.056.573 de Bogotá

Iván Mauricio Restrepo Fajardo, mayor de edad, identificado con C.C. N° 71.688.624 de Medellín, actuando como apoderado del señor Jairo Castiblanco Samaca, accionante dentro del Proceso Ordinario N° 2010-067 me permito solicitar se dé cumplimiento administrativo a la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral Adjunto del Circuito de Bogotá de fecha 05 de noviembre de 2010.

#### Hechos

1. A través de apoderado judicial el señor Jairo Castiblanco Samaca, mediante demanda Ordinaria Laboral solicito al Instituto de Seguros Sociales hoy Administradora Colombiana de Pensiones:
  - Condenar al ISS al reconocimiento y pago de la pensión especial por hijo inválido a favor del señor Jairo Castiblanco Samaca.
  - Condenar al ISS al pago del correspondiente retroactivo pensional a favor del señor Jairo Castiblanco Samaca a partir del mes de mayo de 2004, fecha de la última cotización en pensión, hasta el 17 de junio de 2008, fecha en la que se le reconoció la pensión de vejez.
  - Condenar al ISS al pago de los intereses moratorios generados por la demora injustificada en el reconocimiento de la pensión especial por hijo inválido, esto es, sobre las mesadas dejadas de cancelar durante el periodo comprendido entre el mes de mayo de 2004, fecha de la última cotización en pensión, hasta el 17 de junio de 2008, fecha en la que se le reconoció la pensión de vejez.
2. Mediante sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral Adjunto del Circuito de Bogotá, el 27 de septiembre de 2010, resolvió:
  - **Primero:** Declarar que el demandante, señor Jairo Castiblanco Samaca tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez por tener un hijo inválido con dependencia económica del demandante desde el mes de mayo de 2004 y hasta el 17 de junio de 2007.
  - **Segundo:** Condenar al ISS a reconocer y pagar a favor del demandante señor Jairo Castiblanco Samaca la pensión especial de vejez por tener hijo inválido con dependencia económica y exclusiva del padre, desde el mes de mayo de 2004 y hasta el 17 de junio de 2007.
  - **Tercero:** Condenar al ISS a reconocer y pagar a favor del demandante el retroactivo pensional desde el mes de mayo de 2004, al 17 de junio de 2007 en la suma de setenta y seis millones quinientos setenta y seis mil setecientos ochenta y ocho pesos con ochenta centavos (\$76.576.788.80).
3. Mediante sentencia del 10 de noviembre de 2010, el Juzgado Segundo Laboral Adjunto del Circuito de Bogotá corrigió y adiciono la sentencia del 27 de septiembre de 2010 en el lo siguiente:
  - **Primero:** Corregir aritméticamente el numeral tercero de la sentencia proferida el 27 de septiembre de 2010 en el presente proceso y en consecuencia quedara así:

*“Condenar al Instituto de los seguros sociales a reconocer y pagar a favor del demandante el retroactivo pensional desde el mes de mayo de 2004 al 17 de junio de 2008 en la suma de Ciento Nueve Millones Seiscientos Cuarenta y Ocho Mil Setecientos Treinta y Dos pesos (\$109.648.732.17).*

- **Segundo:** Adicionar un numeral a la sentencia proferida el 27 de septiembre de 2010 en el presente proceso y en consecuencia quedara así:

*“Séptimo: Condenar al Instituto de los Seguros Sociales a reconocer y a pagar al demandante los intereses moratorios causados entre el 08 de mayo de 2004 y el 17 de junio de 2008.*

4. Al momento de hacerse la respectiva liquidación por parte del Juzgado Segundo Laboral Adjunto del Circuito de Bogotá, mediante sentencia del 5 de noviembre del 2010, donde se corrigió y adiciono la sentencia proferida el día 27 de septiembre de 2010, se determinó que la mesada pensional de mi poderdante para el mes de junio de 2008 ascendía a la suma de \$2.109.242. 65 pesos.
5. De igual forma, al hacerse la respectiva liquidación del Crédito por parte de la Rama Judicial, se tomaron las mesadas pensionales desde el 08 de mayo de 2004, hasta el 17 de junio de 2008, donde la mesada pensional para la fecha era de \$2.109.242 pesos.
6. Mediante las resoluciones APSUB 1953 del 21 de julio de 2021 y la SUB 236878 del 23 de septiembre de 2021 proferidas por Colpensiones se indicó que el valor de la mesada pensional de mi poderdante para el año 2008 se liquidó en la suma de \$1.537.510.
7. En razón a lo anterior, se genera una diferencia entre la mesada pensional liquidada por el ISS hoy Colpensiones, a diferencia de lo reconocido por el Juzgado Segundo Laboral Adjunto del Circuito de Bogotá, y cuya mesada pensional nunca fue actualizada de acuerdo a la orden judicial,

#### Peticiones

1. Acorde con los hechos narrados y en aras de no iniciar proceso ejecutivo, respetuosamente solicito a su entidad se efectuó la reliquidación de la pensión de vejez por hijo invalido a partir del 18 de junio de 2018, sea incluido en nómina de pensionados y se pague el retroactivo pensional que se hubiere generado, junto con los intereses moratorios generados por le demora injustificada en la reliquidación de la pensión de vejez por hijo invalido de mi poderdante.

#### Anexos

Con el fin de dar cumplimiento a lo solicitado, me permito allegar los siguientes documentos:

1. Copia simple de la Cedula de Ciudadanía del señor Jairo Castiblanco Samaca
2. Copia de la sentencia proferida por Juzgado Segundo Laboral Adjunto del Circuito de Bogotá del 27 de septiembre de 2010.
3. Copia de la sentencia proferida por Juzgado Segundo Laboral Adjunto del Circuito de Bogotá del 5 de noviembre de 2010.
4. Copia de la liquidación del crédito realizada por la Rama Judicial el día 02 de septiembre de 2011.
5. Poder conferido por el señor Jairo Castiblanco Samaca.
6. Copia de la Tarjeta Profesional del Abogado.
7. Copia de la cedula de ciudadanía del Abogado.
8. Formularios

#### Notificaciones

Dirección: Calle 19 N° 4-88 Piso 14 de Bogotá, teléfono 316 3916.  
Correo electrónico: info.resoluciones@restrepofajardo.com

Atentamente,

  
Iván Mauricio Restrepo Fajardo  
C.C. N° 71.688.624 de Medellín  
T.P N° 67.542 del CS de la J